



RESOLUCION No. CSJATR19-402
9 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00273-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIBEL GORDILLO GUERRA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 39.031.367 de Ciénaga Magdalena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2007-01210 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00273-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARIBEL GORDILLO GUERRA, consiste en los siguientes hechos:

"MARIBEL GORDILLO GUERRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 39.031.367 de Ciénaga Magdalena, obrando en nombre propio, residente y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, respetuosamente me dirijo a usted, a fin de solicitar se inicie VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación 2007-1210 el cual cursa en la actualidad en el Juzgado Segundo Civil municipal de Ejecución Barranquilla, a fin de establecer el motivo de la mora injustificada dentro del trámite del referido proceso. El anterior, basado en los siguientes

HECHOS

- 1. Que en el proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación 2007-1210 Iniciado por BANCAMBIA contra; OSCAR ROMERO cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil municipal de Barranquilla, que de acuerdo a lo informado por la Secretaria del Juzgado el expediente está al despacho para trámite.*
 - 2. Se ha hecho varias solicitudes de impulso sin obtener respuesta alguna.*
 - 3. Se ha hablado con los funcionarios del despacho quien informa que esta para el trámite.*
 - 4. Que muy a pesar de encontrarse en mora para pronunciarse sobre las solicitudes pendientes y pese a los requerimientos constantes realizados por el suscrito.*
 - 5. Que tal situación causa perjuicios a mi representado pues no puede tener acceso a una justicia pronta y eficaz, viéndose vulnerados mis derechos por la mora presentada en el proceso.*
 - 6. Que el trámite pendiente es reconocer la cesión de crédito aportada desde el mes de octubre y requerir al secuestre para que rinda informe*
 - 7. Este proceso está en mora desde más de seis (6) meses*
- Que mis solicitudes no tienen eco en el juzgado de conocimiento, por lo que acudo a este mecanismo a fin de salvaguardar los derechos de mi representado*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 02 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 03 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3819, pronunciándose en los siguientes términos:

“RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Carib

qd

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido BANCOOMBIA S.A., a través de apoderado contra OSCAR ROMERO Y OTRO, radicado bajo el N° 08-001 -40-03-008-2007-01210-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente, por lo tanto en atención a lo solicitamos le hacemos un resumen de las últimas actuaciones en el proceso.

(...)

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envío lo enunciado en dos (2) folios útiles. En caso de ser necesaria información adicional requerida por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para

Quiró

imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Escritos de impulso procesal presentados en los despachos donde reposa el expediente.
- Copia de una vigilancia sin eco.
- Copia de fallo de tutela

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia de proveídos del 07 de mayo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

CAJ 16

dd

el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo de pago dentro del expediente radicado bajo el No. 2007-01210?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2007-01210.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que le han informado en la Secretaria que el proceso se encuentra en el Despacho para tramite, y que en varias oportunidades ha realizado solicitudes de impulso sin obtener respuesta alguna. Indica que se encuentra pendiente reconocer la cesión del crédito aportada desde el mes de octubre y requerir el secuestre para que rinda informe, precisa que el proceso lleva en mora desde hace 6 meses situación que le ha vulnerado sus derechos.

Que el funcionario judicial confirma el conocimiento del proceso ejecutivo referenciado, señalando que inicialmente fue conocido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla. Explica que las últimas actuaciones corresponden a dos proveídos del 09 de mayo de 2019, por medio del cual se accedió al requerimiento del secuestre y se aceptó la cesión de crédito.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Sánchez Arroyo normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud.

En efecto, a través del proveído del 09 de mayo de 2019 el Despacho no acceder a lo solicitado por el secuestre, requerir al secuestre para que allegue informe de gestión. Y en proveído de la misma fecha dispuso aceptar la cesión de derechos de crédito, reconocer personería, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial que daba curso al proceso judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

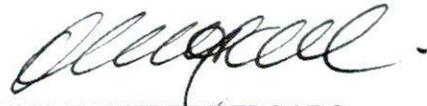
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM